



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02



EXP. N.º 00513-2013-PHC/TC
HUANUCO
CAYO FRETTEL BARRUETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Figueroa Ambicho, a favor de Cayo Fretel Barrueta, contra la sentencia de fojas 236, de fecha 7 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2012, Cayo Fretel Barrueta interpone demanda de hábeas corpus contra el director del establecimiento penitenciario de Huánuco con el objeto de que se disponga su inmediata libertad por vencimiento de la pena impuesta en los procesos penales seguidos en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lesiones graves (Expediente N.º 409-2001, seguido ante la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco, y Expediente N.º 70-2007 seguido ante el Juzgado Penal de la Provincia de Leoncio Prado).

Refiere que ingresó al mencionado establecimiento penitenciario en virtud de la sentencia que lo condenó a 8 años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente N.º 409-2011), pena cuyo cumplimiento se computaría del 1 de octubre de 2001 al 30 de setiembre de 2009, pero que egresó de dicho penal el 10 de marzo de 2004 toda vez que se le concedió el beneficio penitenciario de semi libertad. A este respecto, señala que el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2009, resolvió revocar el beneficio penitenciario para luego girar la papeleta de internamiento en circunstancias en que su persona se encontraba recluida en mérito de la sentencia expedida en el proceso penal por lesiones graves. Denuncia que se revocó el beneficio penitenciario para que cumpla el tiempo de la pena pendiente, es decir, hasta el 30 de setiembre de 2009, fecha en que cumplió la pena conforme a la sentencia recaída en el Expediente N.º 409-2001, pues la pena impuesta en el proceso por lesiones graves (Expediente N.º 70-2007) venció el 19 de marzo de 2011, tanto es así que respecto a dicho proceso fue rehabilitado. Alega que se encuentra injustamente privado de su libertad por más de un año y cuatro meses, y que se debe ordenar su inmediata libertad por haber cumplido la pena impuesta.

Admitida a trámite la demanda, y realizada la investigación sumaria, el Primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00513-2013-PHC/TC
HUANUCO
CAYO FRETTEL BARRUETA

Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2012 (f. 202), declaró infundada la demanda al considerar que no se debe computar el tiempo en el que gozó del beneficio de semi libertad para el cómputo total de la pena, por lo que, habiéndose otorgado la semi libertad con fecha 9 de marzo de 2004, hasta ese momento había cumplido con 2 años, 5 meses y 9 días de condena, y siendo que, con fecha 30 de setiembre de 2009 se le revocó la semi libertad, desde esa fecha al día de la emisión de la presente resolución recién ha cumplido 3 años, 5 meses y 15 días; por lo que le faltaría cumplir 2 años con un mes y seis días de pena privativa de libertad.

A su turno, la recurrida confirma la apelada precisando que la pena que le resta cumplir al demandante respecto al delito de tráfico ilícito de drogas resulta independiente de la pena que deberá cumplir por la comisión del nuevo delito, esto es, lesiones graves, toda vez que fue cometida con posterioridad a la sentencia dictada por el primer delito cuando el recurrente se encontraba gozando del beneficio penitenciario de semi libertad, por lo que al disponer su cumplimiento en forma sucesiva no resulta inconstitucional.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inmediata libertad del recurrente por vencimiento de la pena impuesta en los procesos penales seguidos en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas y lesiones graves.
2. En el presente caso, tal como ya se refirió, al recurrente se le impuso pena privativa de libertad de 8 años por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, la cual se empezó a computar desde el 1 de octubre de 2001. Pero, el 10 de marzo de 2004 se le concedió el beneficio de semi libertad bajo el cumplimiento de reglas de conducta; siendo que en el certificado de antecedentes judiciales N° 115-09-INPE-EPHCO/RP se constata que desde la fecha de ingreso al establecimiento penitenciario por el delito de tráfico ilícito de drogas hasta la fecha de egreso del mismo en virtud del beneficio penitenciario de semi libertad, el actor cumplió 2 años y 5 meses de pena efectiva (f. 33), quedando pendiente el cumplimiento de 5 años y 7 meses de pena. Sin embargo, con fecha 15 de mayo de 2009, el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia, mediante Oficio N.º 2019-2009-SP-JMA-CSJHN (f. 16), comunicó al recurrente de la revocatoria del beneficio penitenciario que le fuera concedido al haber sido sentenciado por el delito de lesiones graves a 4 años de pena privativa de libertad (f. 14), por lo que debía cumplir el tiempo restante de la condena impuesta por el primer delito dado que las penas son independientes.
3. A fojas 10 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra el Oficio N.º 1121-2014-SP-JPLA-CSJHN, de fecha 19 de mayo de 2014, remitido por el Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Módulo Básico de Justicia de Ambo a este Tribunal, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	04



EXP. N.º 00513-2013-PHC/TC
HUANUCO
CAYO FRETTEL BARRUETA

el objeto de informar que el sentenciado Cayo Fretel Barrueta en ese momento se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Huánuco cumpliendo el resto de su condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, la misma que vencería el 6 de diciembre de 2014, toda vez que en lo que respecta a la pena por el delito de lesiones graves, fue rehabilitado de dicho delito con fecha 19 de marzo de 2011.

4. Por consiguiente, dado que aquí ha operado la sustracción de la materia justiciable en mérito al tiempo transcurrido, el Tribunal considera que en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

13 JUN. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL